



Ministerio
de Educación
y Cultura

CM/975

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

2024-11-0001-3651

Montevideo, 23 DIC. 2024

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 20.280, de 25 de mayo de 2024;-----

RESULTANDO: I) que dicha norma crea en la Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", una sección destinada a reunir, organizar y conservar documentación relativa al pasado reciente y a las violaciones de Derechos Humanos;-----

II) que prevé que el acceso a los referidos documentos será libre, sin perjuicio del mantenimiento en reserva de la información relativa a la vida privada, dignidad humana y entorno familiar de las personas involucradas, así como aquella que pueda ser considerada sensible o pasible de afectar a terceros, de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y N° 18.381, de 17 octubre de 2008;-----

III) que se comete a los Ministerios de Educación y Cultura y Defensa Nacional en conjunto con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la instrumentación de los mecanismos necesarios para la publicación en línea de los contenidos definidos como no reservados;-----

CONSIDERANDO: que procede reglamentar la citada Ley a fin de ejecutar sus disposiciones;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República y la Ley N° 20.280, de 25 de mayo de 2024;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- actuando en Consejo de Ministros -

DECRETA:

Artículo 1º (Denominación).- La Sección creada por la Ley que se reglamenta se denominara "Archivo del Pasado Reciente y Violaciones a los Derechos Humanos".-----

Artículo 2º (Objetivos).- Tendrá como objetivo principal reunir, organizar y conservar documentos relativos al pasado reciente y las violaciones a los Derechos Humanos verificadas en el país, así como asegurar su libre acceso y difusión mediante la publicación en línea aquellos que se definan como no reservados.-----

Artículo 3º (Delimitación temporal).- A los efectos de la ley que se reglamenta, repútase como pasado reciente el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1985. Sin perjuicio de ello, se podrán incorporar documentos con fechas anteriores y posteriores si por su contenido se consideran sustancialmente vinculados al período señalado y fuere relevantes para su comprensión.-----

Artículo 4º (Definición de documento).- Se considera documento todo testimonio material de un hecho o acto registrado en cualquier tipo de soporte.-----

Artículo 5º (Obligación entrega documentos).- Los organismos públicos estarán obligados a remitir al Archivo creado, todos los documentos relacionados al período señalado que tengan en su poder, en su forma original o en testimonio auténtico,

según corresponda, debiendo coordinar con el Archivo General de la Nación su entrega.-----

Artículo 6° (Procedimiento acceso).- La consulta de los documentos del Archivo estará determinada por la legislación vigente en la materia, especialmente por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 -Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data-, y la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 -Derecho de Acceso a la Información Pública- y sus respectivas reglamentaciones.-----

Artículo 7° (Denuncia penal).- En caso que, durante el desarrollo de las tareas asignadas tendientes a cumplir el objetivo previsto, cualquier persona tome conocimiento de un hecho con apariencia delictiva, deberá dar inmediata cuenta al Director del Archivo General de la Nación, quien informará al Ministro de Educación y Cultura a efectos que formule la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda a su investigación.-----

Artículo 8° (Grupo de Trabajo).- Créase un Grupo de Trabajo integrado por representantes de los organismos señalados en el artículo 3 de la Ley N° 20.280 y un representante del Archivo General de la Nación, el que deberá constituirse dentro de los treinta días de promulgado el presente Decreto y tendrá como cometido la confección de un procedimiento integral que defina los criterios de obtención, organización, conservación, acceso y publicación de los documentos objeto de esta reglamentación, así como contemple todo aspecto necesario para la el cumplimiento de los objetivos asignados al Archivo creado, debiendo elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta días desde su constitución.-----

Artículo 9° (Acceso inmediato).- Sin perjuicio del mecanismo que se establecerá en base a lo sugerido por el Grupo de Trabajo creado en el artículo anterior, todos aquellos documentos que ya se encuentren organizados y clasificados según criterio técnico del Archivo General de la Nación, serán pasibles de acceso inmediato por cualquier interesado mediante el procedimiento previsto en el artículo 6°, debiendo el mencionado Archivo tomar los recaudos necesarios para su entrega.-----

Artículo 10° (Financiamiento).- Las actividades a cargo del Archivo que se crea se financiarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, sin perjuicio de otras fuentes que se determinen.-----

Artículo 11°.- Comuníquese, etc.-----



LACALLE POU LUIS



Amado Estingal .

~~forjasoley~~

